

OFICIO 220-026887 DE 29 DE ABRIL DE 2025

ASUNTO: DESCARGA DE PASIVOS - LEY 2437 DE 2024

Me remito a la comunicación radicada en esta Entidad con el número de la referencia, en la que se solicita que se emita un concepto sobre la aplicación de la Ley 2437 de 2024 en materia de descarga de pasivos.

A este propósito, plantea la consulta en los siguientes términos:

"1. ¿La descarga de pasivos consagrada en el artículo 3 de Ley 2437 de 2024, es aplicable para las sociedades y personas naturales comerciantes sin excepción?"

2. Cuando el artículo 3 de Ley 2437 de 2024 establece que "podrá disponer la descarga de aquella parte del pasivo que exceda la mencionada valoración", implica que ¿los acreedores sin vocación parcial o total de pago pierden el derecho a ejercer acciones de cobro sobre las obligaciones no satisfechas dentro del proceso de insolvencia?"

3. En caso de que los acreedores sin vocación parcial o total de pago no pierdan el derecho a perseguir las obligaciones no saldadas, ¿a través de que mecanismos legales podrían garantizar o exigir su pago?"

4. ¿Se entendería que las acreencias sin vocación parcial o total de pago que pierden el derecho a ser exigibles con la descarga podrían subsistir bajo algún otro efecto a concepto legal o contable?"

5. En el supuesto anterior, en el que los acreedores pierden el derecho a ejercer acciones de cobro sobre las obligaciones no satisfechas, ¿existe algún mecanismo legal o circunstancia excepcional que les permita la recuperación parcial o total de la obligación?"

6. En la "Guía de Orientación Referida a los Procesos, Procedimientos y Tramites de Insolvencia", publicada por la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios y la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, se señala que "la herramienta de descarga de pasivos permite la baja contable de todos aquellos pasivos que excedan el valor patrimonial de la sociedad". En ese contexto, desde una perspectiva contable y jurídica: ¿la baja de un pasivo en los estados financieros de la sociedad implica la extinción de la obligación y, en consecuencia, la terminación de las acciones de cobro, bajo el argumento de la inexistencia de la obligación?"

7. Si un tercero se subroga en la posición del acreedor original, cancelando la totalidad del crédito, pero dicho crédito solo tenía una vocación parcial de pago dentro del proceso de insolvencia ¿su derecho de pago se limitará a la misma vocación de pago que tenía el acreedor inicial, independientemente del monto efectivamente pagado por este? ¿Qué valor debería pagar el deudor?

8. Si una acreencia es dada de baja o descargada conforme al numeral 2 del artículo 3 de la Ley 2437 de 2024, lo que genera un incremento patrimonial para el deudor y, en consecuencia, el pago del impuesto a la ganancia ocasional o a la renta líquida, ¿puede entenderse que dicho pago implica la extinción de la acreencia para todos los deudores directos y solidarios?

9. Si la sociedad ha pagado el impuesto a la ganancia ocasional o a la renta líquida derivado de la baja o descarga de una acreencia, ¿un acreedor solidario seguiría estando obligado al pago total de la deuda? En caso afirmativo, ¿no implicaría esto un doble pago de la obligación, considerando que el impuesto ya fue cancelado para su efectiva descarga?”

En atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 11, numeral 2 del Decreto 1736 de 2020 y el artículo 2 (numeral 2.3) de la Resolución 100-000041 del 2021 de esta Superintendencia, se emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, que no se dirige a resolver ni a decidir situaciones de orden particular, ni constituye asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

La doctrina constitucional¹ sobre el ejercicio de funciones judiciales por las superintendencias, invariablemente exige que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, de manera que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como Juez en las instancias procesales a que haya lugar.

Para abordar la temática consultada, se estima pertinente realizar las siguientes

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1641. (29 de noviembre de 2000) M.P. Alejandro Martínez Caballero. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1641-00.htm>

consideraciones normativas, jurisprudenciales y doctrinales:

1. Corte Constitucional. Sentencia C-237/20², "Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 560 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica".

"Sobre el artículo 4^o.

El artículo 4 dispone que la descarga de pasivos no podrá afectar las acreencias laborales, pensionales, de alimentos para menores o de acreedores garantizados según la Ley 1676 de 2013. Aunque compatible con la Carta, esa restricción es deficiente debido a que no incluye los créditos relativos a alimentos de los adultos mayores. Esta exclusión contradice los derechos de este grupo especialmente protegido en virtud de lo dispuesto por los artículos 13 y 46 de la Constitución. En consecuencia, adoptará una decisión también aditiva, declarando la exequibilidad del numeral 2.3. del artículo 4^o en el entendido que tampoco se podrán afectar los créditos por alimentos a favor de adultos mayores."

2. Oficio 220-271307 del 20 de diciembre de 2020³

"El artículo 4 del Decreto Legislativo 560 de 2020, en torno a la aprobación del mecanismo de Descarga de Pasivos, prescribió lo siguiente:

"Artículo 4. Mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial. En los acuerdos de reorganización de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se podrán incluir disposiciones que flexibilicen los plazos de pago de las obligaciones, pagos a los acreedores de distintas clases de forma simultánea o sucesiva y mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial que cumplan con las siguientes condiciones: (...) 2. Descarga de pasivos. Cuando el pasivo del deudor sea superior a su valoración como empresa en marcha, el acuerdo de reorganización podrá disponer la descarga de aquella parte del pasivo que exceda la mencionada valoración. Para lo anterior, el acuerdo deberá. 2.1. Estar acompañado de

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 237 de 2020. MP: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. (8 de julio de 2020). Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-237_2020.html#INICIO

³ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-271307 (20 de diciembre de 2020). Asunto: LA APROBACIÓN DE LA DESCARGA DE PASIVOS REQUIERE UNA MAYORÍA EN LA QUE EXISTA PLURALIDAD DE ACREEDORES CON VOCACIÓN DE PAGO. Disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220271307+DE+2020.pdf/8dd9d1da-c6d7-574e-80b4-7d95bd1f636f?version=1.2&t=1743211724316>

una valoración elaborada mediante una metodología generalmente aceptada y que cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso. 2.2. Ser aprobada por una mayoría de acreedores externos que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de aquellos con vocación de pago. La mayoría se calculará excluyendo votos de acreedores internos y vinculados. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto). De la disposición en comento se puede inferir, sin lugar a dudas, que para entenderse aprobado el mecanismo de Descarga de Pasivos, se requiere de una mayoría de acreedores externos con vocación de pago del 60%, en la que exista pluralidad.

Lo anterior, obedece a que la expresión “acreedores externos” empleada por el Decreto Legislativo en mención, se refiere a la existencia de pluralidad, en la conformación de la mayoría en comento.

Aunado a ello, en lo no dispuesto en el Decreto Legislativo 560 de 2020, para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización, se aplican las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006, conforme lo previsto por el artículo 11 del citado decreto.

De tal forma que la pluralidad a la que se ha hecho alusión, también se exige en los términos previstos en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2016, así:

“ARTÍCULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto).

En consecuencia, para aprobar el mecanismo de Descarga de Pasivos, se requiere de una mayoría de acreedores externos con vocación de pago del 60%, en la que exista pluralidad de acreedores, es decir, deben existir dos o más acreedores con vocación de pago que reúnan dicha mayoría.”

3. Oficio 220-090297 del 08 de junio de 2020⁴

"(...) ii) Dentro de los mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial, consagrados en el artículo 4º del Decreto 560 de 2020, se encuentra la "descarga de pasivos", figura que se puede incluir en los acuerdos de reorganización de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia de que trata el Decreto 417 del mismo año, con el fin de flexibilizar los pagos de las obligaciones, pagos a los acreedores de distintas clases de forma simultánea o sucesiva, siempre y cuando se cumpla con las condiciones que veremos a continuación:

(...)

Como se puede apreciar, dicha medida le permite, al deudor que se acoja a los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación de que trata el artículo 1º del Decreto 560 tantas veces citado, castigar contablemente la parte de los pasivos que excedan la valorización de la empresa en marcha, siempre y cuando se cumpla los requisitos antes señalados, entre otros, que sea aprobada por una mayoría de acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de aquellos con vocación de pago (es decir, de aquellos que siguiendo la prelación de pagos alcanzarían a obtener la cancelación de sus acreencias), sin contar con los votos de los acreedores internos y vinculados. Ahora bien, la condición de disponer la cancelación, sin contraprestación, de los derechos de accionistas o socios, se refiere, a juicio de este Despacho, a cancelar las participaciones sociales de los socios o accionistas de la compañía extinguiéndose así sus derechos económicos y políticos en la sociedad deudora sin ninguna contraprestación; de ahí que sea necesario señalar la nueva estructura del capital social del deudor, indicando qué acreedores hacen parte del pasivo interno, el valor nominal y el número de sus participaciones (numeral 2.5 del punto segundo del artículo 4º ejusdem) (...)"

4. Oficio 220-200585 de 15 de octubre de 2020⁵

⁴ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-090297 (8 de junio de 2020). Asunto: ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL DECRETO 560 DE 2020. Disponible en

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220090297+DE+2020.pdf/b33c6940-b2f1-8056-89b1-8ad26bbe1397?version=1.3&t=1743211341226>

⁵ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-090297 (8 de junio de 2020). Asunto: ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL DECRETO 560 DE 2020. Disponible en

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220090297+DE+2020.pdf/b33c6940-b2f1-8056-89b1-8ad26bbe1397?version=1.3&t=1743211341226>

"(...) Como se puede apreciar, dicha medida le permite, al deudor que se acoja a los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación de que trata el artículo 1º del Decreto 560 tantas veces citado, castigar contablemente la parte de los pasivos que excedan la valorización de la empresa en marcha, siempre y cuando se cumpla los requisitos antes señalados, entre otros, que sea aprobada por una mayoría de acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de aquellos con vocación de pago (es decir, de aquellos que siguiendo la prelación de pagos alcanzarían a obtener la cancelación de sus acreencias), sin contar con los votos de los acreedores internos y vinculados. Ahora bien, la condición de disponer la cancelación, sin contraprestación, de los derechos de accionistas o socios, se refiere, a juicio de este Despacho, a cancelar las participaciones sociales de los socios o accionistas de la compañía, extinguiéndose así sus derechos económicos y políticos en la sociedad deudora sin ninguna contraprestación; de ahí que sea necesario señalar la nueva estructura del capital social del deudor, indicando qué acreedores hacen parte del pasivo interno, el valor nominal y el número de sus participaciones (numeral 2.5 del punto segundo del artículo 4º ejusdem).

En resumen, se tiene que el mecanismo de descarga de pasivos implica, de una parte, valorar de la sociedad como empresa en marcha, y de otra, descargar los pasivos que excedan su valor, siempre y cuando el valor de la compañía resulte inferior a las reclamaciones de todos los acreedores. **Sin embargo, es de advertir que este procedimiento debe realizarse considerando la prelación legal de los pagos, y que de ninguna manera los pasivos relacionados con acreedores laborales, pensionados, alimentos de menores, alimentos para adultos mayores o acreedores garantizados según la ley 1676 de 2013, podrán ser objeto de la descarga que aquí se menciona. (...)**"
(Subrayado y negrilla nuestros)

5. Oficio 220-182547 del 23 de noviembre de 2021⁶

"(...) vale la pena informar que se han creado mecanismos extraordinarios de salvamento para proteger la empresa, el empleo y el crédito. El referido Decreto 560, consagra las siguientes herramientas:

a) Reducción de requisitos formales para poder contar con una admisión

⁶ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-182547 (23 de noviembre de 2021). Asunto: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PROCESOS CONCURSALES. Disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220182547+DE+2021.pdf/eac8263a-d5be-4606-3fc6-e266cb26a423?version=1.2&t=1743211640777>

más ágil y pronta de las empresas afectadas por la crisis derivada de la Emergencia, Social y Ecológica causada por el Covid-19 a reorganización y a las nuevas herramientas.

b) Eliminación de la autorización del juez del concurso para que el deudor pueda durante la negociación del acuerdo de reorganización, efectuar pagos de pequeñas acreencias hasta el cinco por ciento (5%) del pasivo y venta de bienes no afectos a la operación por ese mismo monto.

c) Creación de mecanismos destinados a facilitar la aprobación de acuerdos de reorganización, mediante el mejoramiento del flujo de caja de los deudores a través de capitalización de acreencias, descarga de deudas y pactos de deuda sostenible, así:

i. Capitalización de acreencias: Permite la capitalización de acreencias mediante suscripción de acciones y bonos con preferencias. Así, el pasivo se convierte en patrimonio y se lleva a la estructura de capital.

Posteriormente, se busca que esos papeles puedan ser enajenados con el fin que los titulares de los mismos obtengan liquidez en el mercado, al igual que inversionistas asuman posición como acreedores. Así se preserva la empresa y el empleo.

*ii. Descarga de deudas: Permite que la empresa se libere de aquella parte del pasivo que exceda su valoración como unidad económica. **Lo anterior, con el fin de que la empresa no asuma un pasivo más allá de su valor. Para mantener el equilibrio económico, se dispone que los accionistas pierdan, sin contraprestación, su participación en el patrimonio de la sociedad, pues la empresa en marcha vale menos que el pasivo. Así se preserva la empresa y el empleo. (subrayado y negrilla nuestros).***

iii. Pactos de deuda sostenible: Permite la reestructuración o reperfilamiento de la deuda con emisión de bonos o papeles, de manera que los acreedores, que estén de acuerdo, reciben su pago con los bonos o papeles, lo cual queda por fuera de acuerdo. En estos casos, el acuerdo no incluye la solución de todo el pasivo, por lo que no se extingue todo el pasivo del deudor en cumplimiento del acuerdo de reorganización.

Con esto se da la opción a los acreedores, que lo prefieran, de una remuneración conforme los términos del bono o papel. Así, se preserva la empresa y el empleo.

d) *Generación de incentivos a través de prelación y garantías para los acreedores que otorguen nuevos créditos a las empresas que se encuentren negociando un acuerdo de reorganización con el fin de hacer viable la empresa y preservar los empleos.*

e) *Creación de un mecanismo de salvamento para que los acreedores puedan evitar la liquidación de una empresa a través de la compra de la empresa en marcha, deduciendo los gastos de liquidación, de manera que se garantice la continuidad de la empresa en marcha y la preservación del empleo. (...)*"

6. **GUÍA DE ORIENTACIÓN REFERIDA A LOS PROCESOS, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES DE INSOLVENCIA⁷**

"(...) El mecanismo de descarga de pasivos solo aplica para los procesos de insolvencia llevados a cabo por compañías.

El uso de esta herramienta implica realizar la valoración de la sociedad como empresa en marcha y permite la baja en cuentas de todos los pasivos que excedan su valor, siempre y cuando el valor de la compañía resulte inferior a las reclamaciones de los acreedores.

Tenga en cuenta que: Este procedimiento debe realizarse considerando la prelación legal de los pagos, y que de ninguna manera los pasivos relacionados con acreencias laborales, pensionados, alimentos de menores o acreedores garantizados podrán ser objeto de la descarga que aquí se menciona.

Existen distintos mecanismos que se pueden aplicar para valorar empresas y cada uno de ellos tiene diferentes usos y aplicaciones; entre ellos se encuentran (sin ser una lista exhaustiva): el Método o modelo de Gordon, el Método de Modigliani y Miller, el Método del Valor Presente del Flujo Futuro de Utilidades, el Arbitrage Pricing Model, el Flujo de Caja Descontado, entre otros..."

(...) La descarga de pasivos genera un ingreso que, de acuerdo con los supuestos del presente caso, no tiene costos asociados por lo que se

⁷ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. GUÍA DE ORIENTACIÓN REFERIDA A LOS PROCESOS, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES DE INSOLVENCIA. Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios - Delegatura de Procedimientos de Insolvencia. Agosto de 2021. Disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/documents/80312/2740454/Guia-Procesos-Insolvencia.pdf/2cdaac4d-5bf6-e69f-08f7-ae19971c2812?t=1666366049257>

constituye en una ganancia ocasional gravada al 10%, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 772 de 2020. Este tratamiento estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.”

(...)

En el acuerdo de reorganización se aprobó, teniendo en cuenta la mayoría de acreedores establecida, que de los pasivos calificados como créditos de quinta clase, se capitalizarían \$400.000.000 y los titulares de estas acreencias serán los nuevos accionistas de la compañía.

Por lo anterior, para atender la decisión de los acreedores y una vez protocolizado, y según lo establecido por el mencionado Decreto Ley 560, se dispone la cancelación, sin contraprestación de los derechos de los accionistas o socios (...)

La cancelación de los derechos de los accionistas siempre afectará las ganancias acumuladas, sin afectar los resultados del período, sobre el entendido que esta es una forma de compensar las pérdidas acumuladas que venían ocasionando el detrimento patrimonial de la sociedad.

Y se asume para efectos del ejercicio que los acreedores con los que se tenían pasivos financieros serán los nuevos accionistas o socios de la compañía, pasando sus pasivos a ser patrimonio de la entidad(...)” (subrayado nuestro)

A los anteriores elementos de juicio se suma el artículo 3 de la Ley 2437⁸ de 2024, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 3o. MECANISMOS DE ALIVIO FINANCIERO Y REACTIVACIÓN EMPRESARIAL. *En los acuerdos de reorganización se podrán incluir disposiciones que flexibilicen los plazos de pago de las obligaciones, pagos a los acreedores de distintas clases de forma simultánea o sucesiva y mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial que cumplan con las siguientes condiciones:*

(...)

2. Descarga de pasivos. Cuando el pasivo del deudor sea superior a su

⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2437 de 2024. “Por medio del cual se establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, Decretos reglamentarios 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones.” Visible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2437_2024.html

valoración como empresa en marcha, el acuerdo de reorganización podrá disponer la descarga de aquella parte del pasivo que exceda la mencionada valoración. Para lo anterior, el acuerdo deberá:

2.1. Estar acompañado de una valoración elaborada mediante una metodología generalmente aceptada y que cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

2.2. Ser aprobada por una mayoría de acreedores externos que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de aquellos con vocación de pago. La mayoría se calculará excluyendo votos de acreedores internos y vinculados.

2.3. No afectar los derechos de acreedores laborales, pensionados, alimentos de menores o acreedores garantizados, en los términos de la Ley 1676 de 2013.

2.4. Disponer la cancelación, sin contra prestación, de los derechos de accionistas o socios.

2.5. Señalar la nueva estructura del capital social del deudor, indicando qué acreedores hacen parte del pasivo interno, el valor nominal y número de sus participaciones.”

Con base en las anteriores consideraciones, este Despacho procede a atender su consulta en los siguientes términos:

“1. ¿La descarga de pasivos consagrada en el artículo 3 de Ley 2437 de 2024, es aplicable para las sociedades y personas naturales comerciantes sin excepción?”

Como se desprende de los elementos anotados, la descarga de pasivos es una herramienta de alivio financiero dirigida únicamente a los deudores constituidos como sociedades, dados los elementos esenciales que la integran.

En efecto, se trata de requisitos que solo se pueden cumplir en relación con deudores personas jurídicas, en los términos del artículo 3º, numeral 2, de la Ley 2437 de 2024:

1. La valoración de la empresa en marcha, conforme a una metodología técnicamente aceptada, cuyo pasivo supere dicha valoración.
2. Aprobación del acuerdo con una mayoría que represente cuando menos

60% de una pluralidad de acreedores externos con vocación de pago, sin incluir los votos de los acreedores internos y vinculados.

3. La cancelación de los derechos de los socios o accionistas, sin contraprestación; la definición del nuevo capital social de la compañía, el valor nominal y el número de sus participaciones; y, la determinación de los acreedores titulares de las participaciones.
4. El descargue de las obligaciones que superen la valoración de la empresa en marcha, sin afectar los derechos de acreedores laborales, pensionados, alimentos de menores o acreedores garantizados, en los términos de la Ley 1676 de 2013, como tampoco se podrán afectar los derechos de alimentos de adultos mayores (Sentencia C-237 20 Corte Constitucional).

"2. Cuando el artículo 3 de Ley 2437 de 2024 establece que "podrá disponer la descarga de aquella parte del pasivo que exceda la mencionada valoración", implica que ¿los acreedores sin vocación parcial o total de pago pierden el derecho a ejercer acciones de cobro sobre las obligaciones no satisfechas dentro del proceso de insolvencia?"

3. En caso de que los acreedores sin vocación parcial o total de pago no pierdan el derecho a perseguir las obligaciones no saldadas, ¿a través de que mecanismos legales podrían garantizar o exigir su pago?"

4. ¿Se entendería que las acreencias sin vocación parcial o total de pago que pierden el derecho a ser exigibles con la descarga podrían subsistir bajo algún otro efecto a concepto legal o contable?"

5. En el supuesto anterior, en el que los acreedores pierden el derecho a ejercer acciones de cobro sobre las obligaciones no satisfechas, ¿existe algún mecanismo legal o circunstancia excepcional que les permita la recuperación parcial o total de la obligación?"

6. En la "Guía de Orientación Referida a los Procesos, Procedimientos y Tramites de Insolvencia", publicada por la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios y la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, se señala que "la herramienta de descarga de pasivos permite la baja contable de todos aquellos pasivos que excedan el valor patrimonial de la sociedad". En ese

contexto, desde una perspectiva contable y jurídica: ¿la baja de un pasivo en los estados financieros de la sociedad implica la extinción de la obligación y, en consecuencia, la terminación de las acciones de cobro, bajo el argumento de la inexistencia de la obligación?”

Las preguntas 2, 3, 4, 5 y 6 se atienden bajo un mismo pronunciamiento, dada su unidad temática.

De conformidad con las previsiones del artículo 3, numeral 2, de la Ley 2437 de 2024, los acreedores cuyos créditos sean objeto de descarga, **quedan sometidos a los efectos jurídicos del acuerdo de reorganización aprobado, cuyas estipulaciones son oponibles a los acreedores presentes, ausentes y disidentes.**⁹

Es así como se cancelan los derechos de los socios o accionistas y se cancelan los derechos de los acreedores sin vocación de pago cuyas obligaciones sean objeto de descarga, derechos que no podrán ser perseguidos en el proceso de insolvencia.

Respecto de la valoración de la empresa en marcha, habrá de respetarse el derecho de contradicción sobre la valoración de la empresa que asiste a los acreedores afectados, en los términos de los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso¹⁰.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones que integran el régimen jurídico del acuerdo de reorganización, como por ejemplo la presunción de responsabilidad subsidiaria de la matriz por la insolvencia de su subordinada, de conformidad con las previsiones del artículo 61 de la Ley 1116 de 2006¹¹.

⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1116 de 2006. “ARTÍCULO 40. EFECTO GENERAL DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.” Visible en ARTÍCULO 40. EFECTO GENERAL DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.” Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1116_2006.html#40

¹⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Ley 1437 de 2012. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr005.html#227

¹¹ Ibidem. “ARTÍCULO 61. DE LOS CONTROLANTES. Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una

"7. Si un tercero se subroga en la posición del acreedor original, cancelando la totalidad del crédito, pero dicho crédito solo tenía una vocación parcial de pago dentro del proceso de insolvencia ¿su derecho de pago se limitará a la misma vocación de pago que tenía el acreedor inicial, independientemente del monto efectivamente pagado por este? ¿Qué valor debería pagar el deudor?"

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006 "La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella."

En tales condiciones, el subrogatario o cesionario de los créditos recibe del antiguo acreedor los mismos derechos y privilegios que le correspondían en su posición jurídica frente al proceso de insolvencia, independientemente de las condiciones económicas en que haya tenido lugar la subrogación o la cesión respectiva.

8. Si una acreencia es dada de baja o descargada conforme al numeral 2 del artículo 3 de la Ley 2437 de 2024, lo que genera un incremento patrimonial para el deudor y, en consecuencia, el pago del impuesto a la ganancia ocasional o a la renta líquida, ¿puede entenderse que dicho pago implica la extinción de la acreencia para todos los deudores directos y solidarios?

9. Si la sociedad ha pagado el impuesto a la ganancia ocasional o a la renta líquida derivado de la baja o descarga de una acreencia, ¿un acreedor solidario seguiría estando obligado al pago total de la deuda? En caso afirmativo, ¿no implicaría esto un doble pago de la obligación, considerando que el impuesto ya fue cancelado para su efectiva descarga?"

Las preguntas 8 y 9 se refieren a asuntos fiscales y a situaciones de carácter particular y concreto que corresponderá al Juez del Concurso o a la autoridad judicial competente, definir, no siendo posible emitir en vía consultiva pronunciamiento alguno.

causa diferente. El Juez de Concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante procedimiento abreviado. Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años."

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar la normatividad, la Circular Básica Jurídica, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la herramienta tecnológica Tesouro.